REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

023342 28 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.011903 del 17 de julio de 2024.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No.18327 del 17 de octubre de 2024,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.011903 del 17 de julio de 2024, el Ministerio de Educación Nacional resolvió*: "Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD EUDE, MÉXICO a MARILYN LOPEZ PIÑEROS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1130608526",* con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el número 2024-EE-086476.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado No. 2024-ER-0409870 fechado el 31 de julio de 2023, la señora MARILYN LOPEZ PIÑEROS, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No.011903 del 17 de julio de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

En ese sentido, la recurrente realizó un recuento de las razones por las cuales escogió la Maestría cursada, enfatizando en su trayectoria académica y los conocimientos adquiridos, así como, en lo relacionado con su solicitud de convalidación.

Acto seguido, aseveró que esta autoridad ignoró que la UNIVERSIDAD EUDE cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior (RVOE) desconociendo la competencia académica de la máxima autoridad educativa de México, y a su vez, dichas circunstancias vulneraron la autonomía universitaria pues, en su sentir, se desconoce que es dicha institución de Educación Superior quien fija los atributos propios del posgrado cursado.

Por otra parte, efectuó una comparación entre el programa académico cursado y programas ofrecidos por Universidades Colombianas resaltando la denominación de los posgrados, las asignaturas (contenidos y

competencias), modalidad y créditos, esto, para concluir que su formación fue suficiente, razonable y se equipara con las exigencias de la normatividad nacional, motivo por el cual, indicó que la decisión de no convalidar el título sometido a consideración vulneró derechos fundamentales tales como: igualdad, mínimo vital, trabajo, educación, libre elección de profesión u oficio, libertad de expresión y confianza legítima.

Igualmente, advirtió que no existe marco legal en Colombia que regule en forma taxativa que dicho posgrado deba desarrollarse con un número determinado de créditos o contener un porcentaje preciso de investigación. De ahí que, indicó que el programa cursado tiene el componente requerido por la CONACES, el cual, se desprende del proyecto de fin de Maestría sustentado y aprobado ante jurados, motivo por el cual, resaltó se están imponiendo cargas que exceden lo estipulado en el marco normativo.

Finalmente, adjuntó con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma con la finalidad de que se modifique la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que *"Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica",* tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Entonces, dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ji) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 30 de mayo de 2024, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, por considerar que los estudios realizados por la solicitante carecían de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia.

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora MARILYN LOPEZ PIÑEROS, misma que quedó contenida en la Resolución No.011903 del 17 de julio de 202, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 25 de noviembre de 2024, La Sala de Evaluación de la CONACES emitió nuevo concepto académico en el cual se recomendó la convalidación del título de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"2. ANTECEDENTES
En la sesión de evaluación de convalidaciones del 30 de mayo de 2024, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, recomendó NO CONVALIDAR el título de Maestría en Administración y Dirección de Empresas, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la Universidad EUDE (México), a Marilyn López Piñeros, ciudadana colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130608526.

Una vez emitido el concepto de la Sala, el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución No. 011903 del 17 de julio de 2024, mediante la cual determinó NO CONVALIDAR el título en referencia. Ante la anterior resolución, la convalidante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Sus argumentos son estudiados en la sesión de convalidaciones del 25 de noviembre de 2024.

3. MOTIVOS DE LA NEGACIÓN:
La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, en la sesión del 30 de mayo de 2024, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los documentos allegados por la solicitante y los sistemas de información disponibles para el análisis, conceptuó que el título sometido a evaluación no guardaba una razonable correspondencia con uno del área en Colombia, con base en las consideraciones que pueden resumirse de la siguiente manera:

La Sala de evaluación de Administración de Empresas y Derecho de a CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado a evaluación, considerando los siguientes aspectos:

a) Duración: El programa fue cursado en modalidad virtual en 5 cuatrimestres, durante el periodo 2022-3 a 2023-3, lo que resulta inferior a lo establecido en Colombia para las maestrías en el área que se desarrollan en promedio en 4 semestres (2 años).

b) Contenidos: No se observa suficiencia de contenidos para sustentar los dos núcleos fundantes de la denominación, especialmente lo relacionado con el área de administración y el alcance de las competencias disciplinares, ni espacios académicos para la fundamentación de los conocimientos de investigación y el desarrollo de competencias investigativas propias del nivel, tampoco se evidencia que culmine con tesis de investigación, de tal manera, que no se evidencia el sustento del título de maestría presentado.

c) Investigación: No se observan asignaturas para el desarrollo de competencias investigativas, por lo tanto, no es posible determinar los resultados de aprendizaje y competencias en la materia, tal como se requiere para las maestrías en Colombia.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:
Los argumentos expuestos por la convalidante a través de apoderado en el recurso de reposición pueden concretarse de la siguiente manera:

a)Durante el año 2022 y aun actualmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública informó a través del "Programa Servimos" denominado como "una iniciativa que busca enaltecer la labor del servidor público por medio de la generación de diferentes alianzas públicas, mixtas y privadas" sobre la oferta educativa internacional a la que podían acceder los servidores públicos y contratistas del Estado Colombiano, en instituciones extranjeras como UNIR, EUDE, UOC, UE online y Educa EDTECH Group.

El Ministerio de Educación debe considerar que el programa de maestría en Administración y Dirección de Empresas, fue ofertado a los servidores públicos colombianos a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, incluso, aun actualmente, se continúa ofertando como una alianza educativa con instituciones extranjeras.

b)La Resolución que hoy se recurre determinó el nivel de formación académica que proporciona la maestría en Administración y Dirección de Empresas de EUDE México, sin tener en cuenta que, este programa cuenta con reconocimiento oficial de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaria de Educación Pública de México, a través de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios RVOE No. 20181415, lo que conforme a los establecido por la Resolución No. 010687 de 2019, le permitiría ser convalidado, pues cumple con el requisito de ser un título de educación superior otorgados por instituciones legalmente autorizadas en el extranjero.

c) se presenta una comparación entre los componentes académicos de la maestría cursada y las universidades del Norte, San Buenaventura, UNIMINUTO, Libre, Sucre, de Colombia. Para concluir que estos programas guardan relación con el plan de estudios del programa cursado.

d) La Resolución del Ministerio de Educación mencionó que la maestría cursada por la Señora MARILYN LÓPEZ PIÑEROS no finalizó con tesis de investigación, sin embargo, nuevamente se omitió´ indicar bajo que normativa la tesis de investigación resulta obligatoria para los programas de maestría, al respecto, el Decreto 1295 de 2010 establece en el Artículo 24 que, los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación, por lo tanto, es claro que un programa de maestría en Colombia no debe responder estrictamente a una modalidad de investigación… la Señora MARILYN LÓPEZ PIÑEROS debió dedicar por lo menos, 714

horas al trabajo de investigación de su PFM, así lo demuestra el certificado emitido por EUDE México que se adjunta en el acápite de pruebas.

ANEXOS
1.Poder.
2. Cédula de ciudadana.
3.Proyecto Final de Master.
4.Certificado de maestra de EUDE.
5.Formato de productos de investigación de maestra EUDE.
6.Constancia de autenticación de Título.
7.Certificado total de estudios maestra EUDE.
8.Programa de estudio maestra EUDE.
9. Programa de estudio maestra Universidad de Sucre.
10. Programa de estudio maestra Universidad Libre.
11. Programa de estudio maestra Universidad San Buenaventura.
12. Programa de estudio maestra UNIMINUTO.
13. Programa de estudio maestra Universidad del Norte.
14. Oferta programa servimos Departamento Administrativo Función Pública.
15. Sentencia Corte Constitucional T-068 de 2012.
16. Sentencia Corte Constitucional T-715 de 2014.
17. Carta enviada por EUDE a Ministerio de Educación Colombia.

5. ANÁLISIS DE LA SALA
En la sesión del 25 de noviembre de 2024, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES procede a realizar una revisión integral de toda la documentación que hace parte de la solicitud de la convalidación. Estudiado el expediente y luego de una valoración de los argumentos y de los documentos allegados, la Sala manifiesta que ha efectuado el análisis del proceso de convalidación bajo el criterio de evaluación académica, y desde la integralidad curricular, corresponde encontrar la razonable correspondencia de un programa cursado en el extranjero con uno en Colombia, y ello incluye evaluar la denominación, contenidos, carga horaria, el número de créditos, número de horas, modalidad, duración, propósitos de formación, competencias investigativas, organización de las actividades académicas, entre otros, que en el caso presente no se hallaron correspondientes para recomendar la convalidación del título evaluado por uno del nivel de maestría de los que se imparten en Colombia.

a) En atención a los argumentos de índole normativos presentados por la recurrente, tales como los acuerdos entre a Función Pública colombiana y la Universidad de México, la Sala de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, manifiesta que, una vez asignado un proceso por parte del Ministerio de Educación Nacional, esta procede a realizar el análisis de la convalidación bajo los lineamientos del criterio de evaluación académica, siendo este el que atañe a las Salas de evaluación de la CONACES. En consecuencia, la Sala precisa que su función es la evaluación académica y no se pronuncia frente a aspectos normativos que no son de su competencia. Con esto se alude a los literales a y b del recurso.

b) En cuanto a los programas académicos citados y con los que se hace comparación, la Sala manifiesta que estos distan del desarrollado por la recurrente. Los elementos del plan curricular se estructuran en Colombia para ese nivel y área de formación de manera específica y concentrada. Desde esta diferencia de la denominación principal, en relación con las asignaturas cursadas, se desencadenan las demás diferencias, como en los espacios académicos del plan de estudios, cuyo desarrollo científico, temático y de formación integral, para el caso de Colombia, muestran una concentración en los componentes de formación, acordes a los núcleos de fundamentación teórica y conceptual propios de las maestrías en el país.

c) En relación con la duración, la Sala reitera que se certifican 1600 horas que aparecen en el certificado de programa académico que corresponden a 33 créditos académicos en el sistema colombiano, lo cual es ostensiblemente inferior a los programas similares en Colombia, los cuales se encuentran en un rango que oscila entre 36 y 67 créditos académicos (promedio 48 créditos académicos). La recurrente a través de su apoderado presenta información de la Institución, en la cual se expresa que desarrolló su trabajo de investigación con 714 horas de investigación independiente; la Sala llama la atención que la información que se relata para este recurso no se encuentra en el certificado de asignaturas allegado al proceso. Además, en el plan de estudios no se evidencia un componente investigativo que permita demostrar la profundización teórica y conceptualmente en el campo de formación de la maestría cursada.

d) Respecto a la investigación, reitera la Sala que las maestrías de profundización pretenden el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinar o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. Y las maestrías de Investigación procuran el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en investigación o creación que

genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

Es por lo anterior que la Sala encuentra en el perfil de egreso y el resultado del aprendizaje no corresponde con los propósitos de formación señalados para las maestrías en Colombia ni para el área de conocimiento. Estas buscan ampliar y desarrollar conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y que la persona desarrolle competencias básicas como investigador en un área de las ciencias o las tecnologías, o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades o de las artes. Aspectos que escapan del plan de estudios cursado y aprobado por la solicitante.

Teniendo en cuenta la información aportada por la recurrente, encuentra la Sala que el título evaluado no corresponde en el país a una maestría en el área de conocimiento. Sin embargo, asumiendo una mirada desde la integralidad, la Sala considera que los estudios desarrollados son susceptibles de convalidarse por uno de nivel de especialista. Por lo tanto, reitera su recomendación de convalidar por el título de Especialista en Dirección de Organizaciones.

6. CONCEPTO TÉCNICO:
Con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado integralmente la documentación presentada, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, recomienda al Ministerio de Educación Nacional CONVALIDAR el título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIN Y DIRECCIN DE EMPRESAS, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la Universidad EUDE (México), a Marilyn López Piñeros, ciudadana colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130608526, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN DIRECCIN DE ORGANIZACIONES.

7. CONVALIDAR EL TÍTULO A: *ESPECIALISTA* EN DIRECCIN DE ORGANIZACIONES *(…)**"** (sic).*

Como puede observarse, luego de efectuarse nuevamente la valoración de los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación Académica de CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración en el grado de especialista, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del título en Colombia en dicho nivel académico.

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)",* así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone*: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021, proferida por este Ministerio, consagró lo siguiente: *"Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación: (…) d. Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación".*

En virtud de lo anteriormente transcrito y en consideración al caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES, se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

En consecuencia, se reitera que, para esta Subdirección es claro que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021.

De igual manera, atendiendo a la legislación colombiana, se debe tener en cuenta que las maestrías tienen como finalidad la formación de investigadores en estricto sentido, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en los planes de estudio los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación científica, lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios, de los programas de maestría, a la realización de asignaturas que permitan formar a los estudiantes en los diferentes paradigmas de la investigación, en las diferentes técnicas cualitativas y cuantitativas, confiriendo con esto idoneidad al futuro investigador.

Así mismo, las maestrías ofertadas en las instituciones de educación superior en Colombia tienen una estructura coherente en los contenidos temáticos de las asignaturas y están enfocadas en el desarrollo de competencias investigativas, por lo que su intensidad horaria, determinada en créditos académicos, son destinados al trabajo de grado o tesis, que le permiten al estudiante una formación y desarrollo en competencias en investigación del más alto rigor.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las horas de un crédito se encuentran determinados por el Decreto 1330 de 2019 –que sustituyó el capítulo 2 y suprimió el capítulo 7 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015-, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 2.5.3.2.4.1. Crédito académico.** Es la unidad de medida del trabajo académico del estudiante que indica el esfuerzo a realizar para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos. El crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas para un periodo académico y las instituciones deberán determinar la proporción entre la relación directa con el profesor y la práctica independiente del estudiante, justificada de acuerdo con el proceso formativo y los resultados de aprendizaje previstos para el programa. Las instituciones deberán expresar en créditos académicos de todas las actividades de formación que estén incluidas en el plan de estudios".*

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por la recurrente no fue posible evidenciar una formación propia del área de la investigación, así como una carga horaria y un porcentaje considerado del plan de estudios destinado a dicha área, lo cual no permite equiparar el programa cursado con los programas de maestría similares ofertados en el país, que permiten la formación de investigadores en un área específica de las ciencias o de las tecnologías.

Así las cosas, en lo que respecta al trabajo de investigación y competencias investigativas, es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 12.** Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.*
>
> *Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación".*

Al respecto, es importante resaltar que el análisis realizado por la CONACES permitió evidenciar que, tal como lo ha decantado la sala en sus conceptos, los programas de maestría tienen como finalidad la integralidad curricular en la competencia de investigadores, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en este nivel educativo los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios a la ampliación y desarrollo de conocimientos para la solución de problemas disciplinarios o profesionales, y dotar al maestrando de instrumentos de investigación que lo conlleven a profundizar conceptualmente en un área del

conocimiento. Situación que no ocurrió en el caso *sub judice*, pues como se evidenció, el programa presenta una ausencia de competencias investigativas propias del nivel educativo de magíster, lo cual no permiten establecer una similitud acorde con las maestrías ofertadas en el país.

En ese sentido, es importante advertir que la CONACES no realiza una valoración de la idoneidad o pertinencia del trabajo de grado o de investigación, pues eso es competencia exclusiva de la autonomía de las universidades de los países del mundo. El análisis del formato que sintetiza la tesis o la investigación desarrollada por la convalidante se fundamenta en la verificación efectiva de un trabajo final de maestría y de la correspondencia de este con el plan de estudios y demás formación curricular del programa con la finalidad de determinar si las competencias conseguidas se adecúan a lo ofertado en ese nivel educativo por las instituciones de educación superior del país, situación que no ocurrió en el presente caso, comoquiera que la CONACES indicó: *"(…)en el plan de estudios no se evidencia un componente investigativo que permita demostrar la profundización teórica y conceptualmente en el campo de formación de la maestría cursada (…) La Sala encuentra en el perfil de egreso y el resultado del aprendizaje no corresponde con los propósitos de formación señalados para las maestrías en Colombia ni para el área de conocimiento. Estas buscan ampliar y desarrollar conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y que la persona desarrolle competencias básicas como investigador en un área de las ciencias o las tecnologías, o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades o de las artes.Aspectos que escapan del plan de estudios cursado y aprobado por la solicitante (…)" (sic).*

Ahora bien, se itera que, la Sala de Evaluación Académica de la CONACES tuvo en cuenta toda la documentación aportada por la señora LOPEZ PIÑEROS. Sin embargo, se determinó que del análisis integral del expediente no se encuentra una razonable similitud entre el programa cursado y los programas de maestría de esa área en Colombia, distando de la destinación curricular del programa realizado en el exterior. Además, es importante advertir que la CONACES no realiza una valoración del programa frente a uno particular del país, lo que realiza es un análisis, estudio y evaluación frente al promedio o generalidad de los programas del mismo nivel y área con la finalidad de determinar si las competencias conseguidas se adecúan a lo ofertado por las instituciones de educación superior del país. Situación que no ocurrió en el presente caso, pues se determinó que*: "(…) En cuanto a los programas académicos citados y con los que se hace comparación, la Sala manifiesta que estos distan del desarrollado por la recurrente. Los elementos del plan curricular se estructuran en Colombia para ese nivel y área de formación de manera específica y concentrada. Desde esta diferencia de la denominación principal, en relación con las asignaturas cursadas, se desencadenan las demás diferencias, como en los espacios académicos del plan de estudios, cuyo desarrollo científico, temático y de formación integral, para el caso de Colombia, muestran una concentración en los componentes de formación, acordes a los núcleos de fundamentación teórica y conceptual propios de las maestrías en el país (…)"* y acto seguido, advirtió: *"(…)En relación con la duración, la Sala reitera que se certifican 1600 horas que aparecen en el certificado de programa académico que corresponden a 33 créditos académicos en el sistema colombiano, lo cual es ostensiblemente inferior a los programas similares en Colombia, los cuales se encuentran en un rango que oscila entre 36 y 67 créditos académicos (promedio 48 créditos académicos). La recurrente a través de su apoderado presenta información de la Institución, en la cual se expresa que desarrolló su trabajo de investigación con 714 horas de investigación independiente; la Sala llama la atención que la información que se relata para este recurso no se encuentra en el certificado de asignaturas allegado al proceso (…)".* Por lo explicado, se tiene que, la Sala de Evaluación analizó, estudió y explicó en forma integral los motivos académicos que conllevaron a tomar la decisión de no convalidar el título dando respuesta en forma completa a los argumentos presentados por la recurrente.

Por consiguiente, este Ministerio evidencia que la Sala de Evaluación Académica en forma integral informó los motivos académicos que conllevaron a tomar la decisión de no convalidar el título en el nivel académico de maestría, no obstante, es de advertir que, en consideración al precitado concepto académico emitido por el cuerpo colegiado experto, se tiene que la formación académica resultó adecuada y correspondiente con el nivel de especialización de los programas ofertados en el país.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que la Universidad EUDE de México sí es una institución de educación superior que cuenta con permiso de legalidad para operar u ofrecer programas de posgrados, por lo cual la documentación que aportan los ciudadanos provenientes de esta Universidad se estudia de manera individual, integral y con el criterio de expertos en la materia, quienes comparan el programa sometido a consideración frente a los programas del mismo nivel educativo que se ofertan en Colombia, sin que pueda advertirse una ilegalidad o irregularidad en la oferta de sus programas. Conforme a lo mencionado, este Ministerio no realiza inspección o vigilancia de los programas ofrecidos por las instituciones extranjeras, pues escapa de su competencia establecida por la Constitución y la Ley. Por ello, esta cartera ministerial se acoge a los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de los países del mundo, por lo que no es competente para señalar o no los reconocimientos que otorgan las autoridades competentes de los Estados a sus instituciones de educación superior, así como los permisos de funcionamiento o de operación en sus territorios de estos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que en el caso *sub judice* no se han vulnerado derechos fundamentales tales como: trabajo, mínimo vital, libertad de escogencia de profesión u oficio y libertad de expresión, pues no existen derechos adquiridos frente al programa sometido a consideración de la CONACES, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país. Por ello, y mientras no exista un pronunciamiento positivo por parte de esta cartera ministerial, no puede advertirse que se halla frente a derechos adquiridos, pues la obtención del título es una mera expectativa que, para materializarse como derecho en Colombia, deberá surtir el proceso de convalidación con el procedimiento vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-242/ de 2009 emite concepto de meras expectativas:

> *"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro" Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: "las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone:

> *"(…) las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador."*

Así mismo, precisa remitirnos a la jurisprudencia sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, órganos que unánimemente han expresado que:

> *"(…) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

Por consiguiente, es preciso señalar que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

En consecuencia, en cuanto a los argumentos presentados en el escrito de recurso y que versan sobre la vulneración al derecho de la igualdad, considera este Ministerio que no encuentran lugar pues la concepción de éste derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional implica "*un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan* ***(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas***"[1], al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por la ciudadano tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, garantías que no pueden ser desvirtuadas atendiendo a que no hay material probatorio que lo demuestre.

En virtud de lo expuesto, el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación que no guarde una razonable correspondencia con la impartida en las universidades colombianas, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico

[1] Corte Constitucional, sentencia C-178 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.

obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

> *"Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:*
>
> *"(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero"*

Así las cosas, es preciso señalar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 de 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por la convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

En ese sentido, es menester recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, en el siguiente sentido:

> *"(…) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa*." (Subrayado por fuera del texto original).

Por otra parte, respecto a la presunta vulneración de la confianza legítima alegada por la recurrente, resulta oportuno manifestar que su protección se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Este principio no se encuentra reglado en nuestro ordenamiento Constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional, lo ha implementado en el medio jurídico colombiano y lo ha definido como un corolario del principio de la buena fe, que consiste en que el Estado no puede de repente modificar las reglas de juego que regulaban sus relaciones con los administrados, sin que previamente les haya otorgado un período de transición para que los administrados se acomoden a la nueva regulación jurídica.

Ahora bien, en el derecho colombiano el fundamento de la protección a la confianza legítima ha seguido los lineamientos sostenidos en el derecho comparado: según el cual, este principio se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, y se ha agregado el principio de la buena fe, regulado expresamente en la Carta Política. Sin embargo, es menester precisar que la protección al principio de confianza legítima presupone que la situación jurídica que regulaba las relaciones con los administrados sea una situación legal, pues admitir tesis contraria, conduce a aceptar que el Estado no podría corregir las situaciones irregulares o ilegales porque por ajustar su actuar al Estado de Derecho, le viola el principio de confianza legítima a los asociados.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) De la confianza legítima.*

En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.

El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico.

En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: "(…) la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (…)"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvos derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo" [2]

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, referida al acatamiento u obligación de las autoridades administrativas al imperio de la Ley. Por ello, el proceso de convalidación de la señora LOPEZ PIÑEROS se adelantó en virtud de la norma vigente al momento de su solicitud -en concordancia especialmente con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015 -, gozando de las garantías que demanda el debido proceso administrativo y concediéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Por lo expuesto, se considera que el acto administrativo recurrido se profirió con pleno fundamento en el acervo probatorio allegado en la etapa del trámite y lo adjuntado con ocasión al medio de impugnación y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, por lo cual es claro que no puede predicarse que este Ministerio hubiera expedido el acto con infracción de las normas en las que debía fundarse, sin competencia de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, pues se itera que, las decisiones tomadas en este caso fueron con base en conceptos técnicos realizados por el órgano académico facultado por la mencionada resolución, la cual está compuesta de asesores expertos, quienes expusieron los argumentos para negar la convalidación del título sometido a consideración (Maestría) y respondieron a los puntos presentados por la recurrente, esto, sin omitir que en virtud de precitada evaluación académica los estudios realizados por la convalidante corresponden con el nivel de especialización de los programas ofertados en el país.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine,* está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"[3]

[2] Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia de febrero 25 de 2016, expediente No. 2014-011114-01
[3] Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades[4]".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"*El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que la autonomía universitaria fue prevista como una garantía para que las universidades pudieran cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión que es su razón de ser, lo que en últimas les permite alcanzar los objetivos propios de la educación superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Carta. Incluso, la sentencia T-574 de 1993, no cataloga a la autonomía universitaria como un derecho fundamental sino como una "*garantía para un adecuado funcionamiento institucional*". En ese orden de ideas, es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual, no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros basándose únicamente en la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando dicha autonomía.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "*proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.*"[5]

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se han vulnerado garantías o derechos fundamentales, pues el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra desconociendo el título obtenido en el extranjero, solo se halla realizando su obligación legal de verificar que la formación recibida se encuentre acorde con los programas académicos del mismo nivel ofertados en Colombia con la finalidad de otorgar la convalidación y, por ello, el

[4] Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martinez Caballero.
[5] Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martinez Caballero.

requisito de cumplimiento para el ejercicio de la profesión en algunas áreas, sectores o ámbitos determinados por el legislador.

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación de la recurrente sobre la vulneración de su derecho a la educación con la negativa de convalidación del título obtenido, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Cabe señalar que según el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, se trata de un concepto jurídico que involucra; de una parte, la facultad de acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica, y los demás bienes y valores de la cultura; y por otra, la función social consistente en prestar un servicio público. Teniendo en cuenta que la convalidación de títulos es un trámite que permite garantizar la igualdad de trato entre quienes se preparan fuera del país y los que lo hacen al interior del mismo, y un control a la calidad de la educación, orientado a salvaguardar la integridad de los destinatarios de los servicios que aquellos pudieren suministrar; resulta inevitable concluir que, desde ningún punto de vista se observa que su naturaleza pudiere favorecer la violación del referido derecho.

En efecto, el proceso de convalidación se inicia después de obtener un título en ejercicio de la potestad de acceder al conocimiento; esto es, con posterioridad a la realización concreta del derecho a la educación, desde la perspectiva de la "facultad"; en tanto, el deber social se encuentra sujeto a un proceso de "valoración pública" que efectuada en ejercicio de obligaciones y competencias constitucionales, evidencia la imposibilidad del quebrantamiento aducido por la recurrente; motivo por el cual, no se da la existencia de vulneración alguna.

En suma, es de aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición de la convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual pese a que no se encontró demostrado para el nivel académico de maestría si fue probado para el nivel académico de especialista.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado en el grado académico de especialista por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido 25 de noviembre de 2024. **No obstante, teniendo en cuenta la pretensión principal del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, el expediente de convalidación se remitirá a la Dirección de Calidad para la Educación Superior para continuar con lo pertinente frente a esta solicitud.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No.011903 del 17 de julio de 2024, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la institución de*

educación superior UNIVERSIDAD EUDE, MÉXICO a MARILYN LOPEZ PIÑEROS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1130608526".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD EUDE, MÉXICO, a MARILYN LOPEZ PIÑEROS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1130608526, como **ESPECIALISTA EN DIRECCIN DE ORGANIZACIONES**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la decisión tomada por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación frente a la pretensión principal del recurso con radicado No.2024-ER-0409870 fechado el 31 de julio de 2023, ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente 2024-EE-086476, para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: AMONTEROC – Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: JTIQUE - Profesional del Grupo de Convalidaciones

Clave Única de Registro de Población
EXTRANJERO

Folio Digital
2d30226e-6925-4c3a-9a8d-1eebd809eba8

https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación
Constancia de Autenticación del Título Electrónico

Datos del profesionista

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
MARILYN	LOPEZ	PIÑEROS

Nombre del perfil o carrera	Clave del perfil o carrera
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS	608596

Datos de la institución

Nombre
UNIVERSIDAD EUDE

Número del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE)
20181415

Lugar y fecha de expedición

Entidad	Fecha
MÉXICO	2023-11-07

Responsables de la institución

VICERRECTOR. JOSE MARIO MARTINEZ ALVARADO

Firma electrónica de la autoridad educativa

Nombre: ANAHI URIOSTEGUI HERNÁNDEZ

Cargo: DIRECTORA DE REGISTROS ESCOLARES, OPERACIÓN Y EVALUACIÓN

No. Certificado: 00001000000510871752

Sello Digital:
Y19x1zh4K6HjDnYio1QQ6xvw8nEeJUEJ6xdxyy5cRolEc1/q3HsLD89lcrMrsRDk/sA1hyz8WTo+pjzgl0zTYG5tvUYWz45
nnpFro/pF6wTrgP9r2AKDgZnm/aL8k+kGGym2Ar6KEdFHUzdHRQNqg2aUjJVjAt7p5UMgW3gHJ0Sy3ZUP5FJtsHZx8XE
/eBw9RLbOFsfDmg8DD1+RnjvmAz4pedWreBZr/Pkljf0IvqYJdGvjri78V1ohqw6GRlqEE2ZQ0HlHDjZm+WNWSaB1xjYr21
7gOFvXkvqtT+jUEu6brcYrIPuCPwqe2Kbd8M6o+JAMTYY/+YJto0JhvlauTA==

Fecha de Autenticación: 2023-11-17

La presente constancia de autenticación se expide como un registro fiel del trámite de autenticación a que se refiere el Artículo 14 de la Ley General de Educación Superior. La impresión de la constancia de autenticación acompañada del formato electrónico con extensión XML, que pertenece al título profesional, diploma o grado académico electrónico que generan las Instituciones, en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite inherente al mismo, en todo el territorio nacional.

La presente constancia de autenticación ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión y es válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1; 2, fracciones IV, V, XIII y XIV; 3, fracciones I y II; 7; 8; 9; 13; 14; 16 y 25 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 7 y 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

La integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública por medio de la siguiente liga: https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/, con el folio digital señalado en la parte superior de este documento. De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR.

<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<TituloElectronico xmlns="https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/" version="1.0" folioControl="01002-1123-0614">
<FirmaResponsables>
<FirmaResponsable nombre="JOSE MARIO" primerApellido="MARTINEZ" segundoApellido="ALVARADO" curp="MAAM580824HDFRLR01" idCargo="4" cargo="VICERRECTOR" abrTitulo="MTRO."
sello="BArLzTMkhwdXI8tt7GkWa/V6Q2X37i+SewpgEqFiJXSvKUsWTM3uZE9uf3yXSH/UA5oRl3RiJtTOTi2uWJDvBIpasxz5BVvAmB2LOTXwglq/BQIDOi9tQ1L8QWbCT0z3+3uP50HtbF5Z4hbyupDQyQctbrdv9ttgKoHP5GVGTeOkArZvJbzG3coJSCN1+A1716obAPJcWwWpUzt6KhNsTztyRZ/7gkO460YH4RZ8GDn8OIWJSJJPk/skGC8QJUHaym7jOsyLRqUjfbX7K61RFt0OXOmHg1aLOSslF4zumGi4Tmft3jeMlUhvSv4i/luuC0+I2nsGsZuaqAIDX6XrAw=="
certificadoResponsable="MIIGPzCCBCegAwIBAgIUMDAwMDEwMDAwMDA1MTQ3Mzg4MTQwDQYJKoZIhvcNAQELBQAwggGEMSAwHgYDVQQDDBdBVVRPUklEQUQgQ0VSVElGSUNBRE9SQTEuMCwGA1UECgwlU0VSVklDSU8gREUgQURNSU5JU1RSQUNJT04gVFJJQlVUQVJJQTEaMBgGA1UECwwRU0FULUlFUyBBdXRob3JpdHkxKjAoBgkqhkiG9w0BCQEWG2NvbnRhY3RvLnRlY25pY29Ac2F0LmdvYi5teDEmMCQGA1UECQwdQVYuIEhJREFMR08gNzcsIENPTC4gR1VFUlJFUk8xDjAMBgNVBBEMBTA2MzAwMQswCQYDVQQGEwJNWDEZMBcGA1UECAwQQ0lVREFEIERFIE1FWElDTzETMBEGA1UEBwwKQ1VBVUhURU1PQzEVMBMGA1UELRMMU0FUOTcwNzAxTk4zMVwwWgYJKoZIhvcNAQkCE01yZXNwb25zYWJsZTogQURNSU5JU1RSQUNJT04gQ0VOVFJBTCBERSBTRVJWSUNJT1MgVFJJQlVUQVJJT1MgQUwgQ09OVFJJQlVZRU5URTAeFw0yMjA4MjUxNjIwMTBaFw0yNjA4MjUxNjIwNTBaMIHbMSUwIwYDVQQDExxKT1NFIE1BUklPIE1BUlRJTkVaIEFMVkFSQURPMSUwIwYDVQQpExxKT1NFIE1BUklPIE1BUlRJTkVaIEFMVkFSQURPMSUwIwYDVQQKExxKT1NFIE1BUklPIE1BUlRJTkVaIEFMVkFSQURPMQswCQYDVQQGEwJNWDEiMCAGCSqGSIb3DQEJARYTb3JiaXR0ZUBob3RtYWlsLmNvbTEWMBQGA1UELRMNTUFBTTU4MDgyNExCODEbMBkGA1UEBRMSTUFBTTU4MDgyNEhERlJMUjAxMIIBIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAQ8AMIIBCgKCAQEAicO2UCJ24m69mil+HxdBoMz50XljD+PlLvekjTceqkX2h8uOrzhkCE5UDL4FkduzYGVXRPRFIQHIwcujwJpEaJ9xKUO26IzYW1AyGRKQZ7tXJR0O2+zyHsNBW2KvTmtdQQkYXVh5vl3S9vEnsOZjmaWpjVIHgH5AbCk/LbXqStFLg7HZUQEJ/xnBsxWsm/n347cVPi1vuQjing7kDOfl5k2hv02jixqnJ6ZVUd0OlQ8vNfiaw4IuOtzIluudE6/RZJf/MEe0VX89tTUNXiX+EYVvsOSkntmrtSxYtBenN22oZQ9yd029yGWrirUHMvjiNyXQ7wV4ZUcy26tvZSMW5wIDAQABo08wTTAMBgNVHRMBAf8EAjAAMAsGA1UdDwQEAwID2DARBglghkgBhvhCAQEEBAMCBaAwHQYDVR0lBBYwFAYIKwYBBQUHAwQGCCsGAQUFBwMCMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQCFn8eaUaBge/WiDHugBqj8R6GMZvuV+q+n0RtpSzAv3xVdVWTYVmAP3kP/VVprUC7trc6G4BEycdWu4uXkslHaoMZmShC6+kA2ceUVacmTpnCtvi5OVpg8A/zx31SEaD8HTg9RV8u5MQ4oAT8zo9TvGbyCkPnXkajqnT4NdtDGL1sCkiCYXydlPl4cfKkofs3Dx3lpKCckZi0AXDMLRm0vlU5+XAcnpHxAZDVvKxoSdMZRjNXpMfmizhJ4gDjgJ1NBgWUum1s6Uqwo2G1wq1NptV4yYblB0XYBR/sW2voFwqjBzZ715T6BKa3mwsARTgzI9n7l0hrgTEhe7llIOMigDY9TuEwjhFuMLbJ/n6tqSM+j5nglG1N/RJiFVKElOpYU4wo5/y21lMtRCTTdbrT3nEwzmmiKAhAlkZURIz7hfDJYlR/kaONEBvOt3UkeExJGguE3H1DG3lgFI2oZbns1s4vig83GqUC2zs3pjmX1rj35a5bTZo6ECUUNHh9TPsMkofeifnDDEMfm5eY5Y+arkaYzT9DvfZj5+GEp68WBgl6H7SpgRA+6PB5lRk9P0guzvIJ62f4qcEP+6zGbSr1tkG7S8ptZnWUxXq95r6MGSTuSclkjUOJwguHoJxshxFmM+6brc4Fi0SfgpGZ9OFXrHO8DdsrjM9cB9u48+KXJw==" noCertificadoResponsable="00001000000514738814"/>
</FirmaResponsables>
<Institucion cveInstitucion="151041" nombreInstitucion="UNIVERSIDAD EUDE"/>
<Carrera cveCarrera="608596" nombreCarrera="MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS" fechaInicio="2022-05-09" fechaTerminacion="2023-08-13" idAutorizacionReconocimiento="1" autorizacionReconocimiento="RVOE FEDERAL" numeroRvoe="20181415"/>
<Profesionista curp="EXTRANJERO" nombre="MARILYN" primerApellido="LOPEZ" segundoApellido="PIÑEROS" correoElectronico="marilynlopezpi@hotmail.com"/>
<Expedicion fechaExpedicion="2023-11-07" idModalidadTitulacion="2" modalidadTitulacion="POR PROMEDIO" fechaExencionExamenProfesional="2023-10-07" cumplioServicioSocial="0" idFundamentoLegalServicioSocial="5" fundamentoLegalServicioSocial="NO APLICA" idEntidadFederativa="15" entidadFederativa="MÉXICO"/>
<Antecedente institucionProcedencia="UNIVERSIDAD DEL VALLE" idTipoEstudioAntecedente="2" tipoEstudioAntecedente="LICENCIATURA" idEntidadFederativa="33" entidadFederativa="EXTRANJERO" fechaInicio="2007-02-01" fechaTerminacion="2013-12-13"/>
<Autenticacion version="1.0" folioDigital="2d30226e-6925-4c3a-9a8d-1eebd809eba8" fechaAutenticacion="2023-11-17T23:42:23"
selloTitulo="BArLzTMkhwdXI8tt7GkWa/V6Q2X37i+SewpgEqFiJXSvKUsWTM3uZE9uf3yXSH/UA5oRl3RiJtTOTi2uWJDvBIpasxz5BVvAmB2LOTXwglq/BQIDOi9tQ1L8QWbCT0z3+3uP50HtbF5Z4hbyupDQyQctbrdv9ttgKoHP5GVGTeOkArZvJbzG3coJSCN1+A1716obAPJcWwWpUzt6KhNsTztyRZ/7gkO460YH4RZ8GDn8OIWJSJJPk/skGC8QJUHaym7jOsyLRqUjfbX7K61RFt0OXOmHg1aLOSslF4zumGi4Tmft3jeMlUhvSv4i/luuC0+I2nsGsZuaqAIDX6XrAw==|" noCertificadoAutoridad="00001000000510871752"
selloAutenticacion="Y19x1zh4K6HjDnYio1QQ6xvw8nEeJUEJ6xdxyy5cRoIEc1/q3HsLD89lcrMrsRDk/sA1hyz8WTo+pjzgl0zTYG5tvUYWz45nnpFro/pF6wTrgP9r2AKDgZnm/aL8k+kGGym2Ar6KEdFHUzdHRQNqg2aUjJVjAt7p5UMgW3gHJ0Sy3ZUP5FJtsHZx8XE/eBw9RLbOFsfDmg8DD1+RnjvmAz4pedWreBZr/Pkljf0lvqYJdGvjri78V1ohqw6GRlqEE2ZQ0HIHDjZm+WNWSaB1xjYr217gOFvXkvqtT+jUEu6brcYrIPuCPwqe2Kbd8M6o+JAMTYY/+YJto0JhvIauTA==" />
</TituloElectronico>

Universidad del Valle

RECTORÍA

ACTA DE GRADO No 894

En la ciudad Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 906 emanada de la Rectoría de la Universidad del Valle; el día 13 de Diciembre de 2013, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministro de Educación Nacional, confiere el título de:

INGENIERA INDUSTRIAL
RG 12034670042760011110O SNIES

a:

MARILYN LÓPEZ PIÑEROS
Identificada con C.C. 1130608526

El diploma correspondiente le será entregado en la fecha prevista en la Resolución No. 906 y anotado en el libro 3 Folio 3 Registro 26 de la Universidad del Valle.

(Fdo) Iván Enrique Ramos Calderón - Rector
(Fdo) Luis Alberto Herrera Ramírez - Secretario General

Se firma en Santiago de Cali, el 13 de Diciembre de 2013

ADM. GLORIA STELLA PÉREZ CUÉLLAR
Jefa División de Admisiones y Registro Académico

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No 1024 DE 1982

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

Universidad del Valle

La Universidad del Valle

Confiere el Título de

Ingeniera Industrial

a

Marilyn López Piñeros

Identificado con **C.C. 1130608526**
En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refrenda con sello de la Institución. En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,
a los 13 días, del mes de Diciembre de 2013

El Rector

El Decano

Registro al folio 3-26 del Libro 3 de Diplomas, a los 13 días del mes de Diciembre de 2013

080541

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AMBIENTAL
"FERNANDEZ GUERRA"
Santander de Quilichao - Cauca

DANE 11969800081

Inscripción

Jornada MAÑANA Y TARDE

Acta de Grado

En la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO a los 19 días del mes de DICIEMBRE del año 2003 se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector(a) y Secretario(a) en la Rectoría del INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AMBIENTAL "FERNANDEZ GUERRA",

Institución APROBADA HASTA UNDÉCIMO GRADO en el nivel de Educación Media TECNICA y RECONOCIDA OFICIALMENTE POR LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL para otorgar el título de Bachiller en la Modalidad TECNICA, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 2171 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2002, FUSIONADA MEDIANTE RESOLUCION No.0564 DEL 17 DE MARZO DE 2003 Y ACLARADA POR RESOLUCION No.1435 DEL 4 DE AGOSTO DE 2003.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media TECNICA, llenando los requisitos del respectivo Proyecto Educativo Institucional, procedió a otorgar el TITULO DE BACHILLER TECNICO AMBIENTAL CON ENFASIS EN MANEJO Y CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

MARILYN LOPEZ PIÑEROS

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 001 de fecha DICIEMBRE 19 DE 2003 que consta de 126 alumnos y que comienza con el nombre de ACHICANOY ESTRELLA JEYNMI y se cierra con el nombre de VIAFARA VIAFARA JHON JAIRO.

Firmada y sellada por BLANCA NELLY DIAZ MERA (Rector(a)) y CLAUDIA FLECHAS TORRES (Secretario(a)).

Dada en SANTANDER DE QUILICHAO, el 19 de DICIEMBRE del año 2003.

Firmado y sellado

Rector(a),
C.C. No. 25.611.680 DE PIENDAMÓ

Secretario(a),
C.C. No. 46.665.119 DE DUITAMA

Diploma No. 019

AZUERO EDITORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Otorga la "Distinción Andrés Bello" en la Categoría Departamental

A

MARILYN LOPEZ PIÑEROS

COMO BACHILLER QUE OBTUVO EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA UNO DE LOS DOS PUNTAJES MÁS ALTOS EN LA PRUEBA DE LENGUAJE EN LOS EXÁMENES DE ESTADO PARA INGRESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PRACTICADOS POR EL ICFES EN EL AÑO 2003

DECRETO 2807 DE 2000

"Las ciencias y la literatura llevan en sí la recompensa
de los trabajos y vigilias que se les consagran" ANDRÉS BELLO

DADO EN BOGOTÁ D.C., EL **29 DE DICIEMBRE DE 2003**